

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00124-00
DEMANDANTES: MARÍA YOLANDA CANTOR GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La señora MARÍA YOLANDA CANTOR GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Precise si la demandada es únicamente la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, como lo indica en la demanda, o si además la demanda la impetra contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional como fue reseñado en el poder.

2.- Aclare la pretensión primera en cuando indica *“Que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 2284 del 22 de mayo de 20145 y No. 3331 del 21 de julio de 2015, expedidas por la Directora administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales...”* sin precisar qué entidad la expidió. (Inciso 2 artículo 162 del CPACA).

3.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

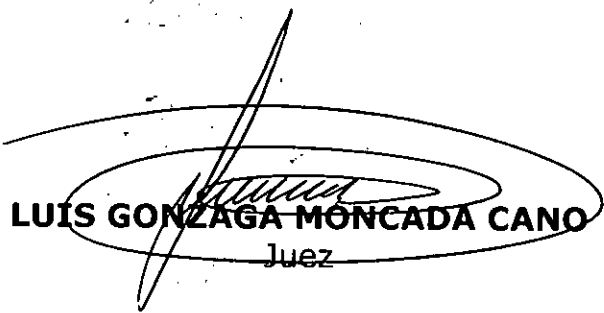
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARÍA YOLANDA CANTOR GARCÍA, contra la NACIÓN – MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.594.426 de Bogotá con tarjeta profesional N° 140.674 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

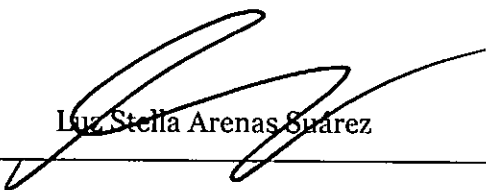

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 60 de fecha 5 de julio de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

JARM